



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios rean los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del mismo siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se escribe en la Imprenta de la Direccion Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la insercion.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 80.

Habiendo sido robados en la Iglesia de Ferreras, la noche del 9 al 10 del corriente, los objetos sagrados que se expresan á continuación, según me lo ha participado el Alcalde de Quintana del Castillo; encargo á todas las autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca de aquellos y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo en su caso unos y otras á mi disposicion.

Leon Noviembre 16 de 1883.

El Gobernador,  
José Moreno.

##### Objetos robados.

Un cáliz de plata, su peso 15 onzas, un copon, caja para llevar el Viático y obleas, todo del mismo metal, su peso cinco, una y seis onzas respectivamente, y como unas 15 pesetas de limosna de las ánimas.

Circular.—Núm. 81.

El Sr. Gobernador civil de Oviedo me participa huberse fugado de la casa paterina, el jóven Inocencio Alvarez Fernandez, natural de Mor-

cin, de 12 años de edad, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz y barba regular, delgado, que suele cambiar el nombre por el de Pedrin; en su consecuencia he dispuesto encargar á todas las autoridades dependientes de la mia, procedan á su busca, y captura poniéndolo á mi disposicion, si fuese habido.

Leon Noviembre 17 de 1883.

El Gobernador,  
José Moreno.

Circular.—Núm. 82.

Habiéndose extraviado el día 12 del corriente en la feria de Mansilla de las Mulas, una caballería cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de D. Urbano Garcia Florez, vecino de Campo de Santibañez; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca, entregándola al dueño si fuese hallada, previo el pago de los gastos que se hubieran hecho.

Leon Noviembre 17 de 1883.

El Gobernador,  
José Moreno.

##### Señas de la caballería.

Una mula bureña, lechar, de 4 cuartas de alzada, pelo negro, con pelo viejo castaño en el lomo, bebedero castaño oscuro.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

DON IGNACIO HERRERO ABIA, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez, apoderado de D. Nicanor Gonzalez, se ha presentado en la

Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de Octubre á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon llamada Diana, sita en término del pueblo de Villalfeide. Ayuntamiento de Matallana, y sitio llamado riozuelo, y linda al N. peña que va á vega, S. arroyo de la mata vieja, E. puente de riozuelo y O. monte comun; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el estremo E. de una escavacion antigua hundida en el sitio de riozuelo que fué ya punto de partida para la demarcacion de la mina Abundante ya encuadada, desde el citado punto se medirán 170 metros en direccion 150 grados, y 30 en la direccion opuesta de 330 grados, y para el largo se medirán desde el mismo punto 900 metros en direccion 00 grados, y 100 en la opuesta de 240 grados, y levantando perpendiculares en los estremos quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Noviembre de 1883.

Ignacio Herrera.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez, apoderado de D. Nicanor Gonzalez, se ha presentado al Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de Octubre á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada Amparo, sita en término del pueblo de Villalfeide, Ayuntamiento de Matallana, y sitio llamado la bisbita, y linda al N. arroyo que baja de Correcillas y camino de Villalfeide, S. tierras de Isidro Tascón, E. prados de las labiadas y O. el Abesedo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata que se halla al descuberto á unos 10 metros al S. del citado arroyo que baja de Correcillas, desde dicho punto se medirán 210 metros al O., 200 al S., 390 al E., y levantando perpendiculares en los estremos quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Noviembre de 1883.

Ignacio Herrera.

Hago saber: que por D. Gil Gonzalez, vecino de Argobejo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de Octubre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de carbon llamada *Solidaria*, sita en término del pueblo de Argobejo, Ayuntamiento de Villayandre, y sitio llamado los abañaderos, y linda á todos rumbos con terreno comun; hace la designación de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca triangular fija en la confluencia de dos arroyos que bajan de los puntos llamados trena de ausendo y majada de la canalina, desde este punto se medirán 50 metros en direccion N., y otros 50 S., á los extremos de estas líneas se levantarán siguiendo las capas perpendiculares de 100 metros al O., y 300 al E., que unidas entre sí cerrarán el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Noviembre de 1883.

Ignacio Herrera.

Monica.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que se detallan á continuación, los cuales tienen concedido aprovechamiento de maderas en el plan forestal vigente, celebrarán las subastas públicas de los metros cúbicos que en dicho plan se señala á cada uno de los expresados Ayuntamientos y pueblos de su jurisdicción, en los dias que se fija en esta circular, con sujeción en un todo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones publicado al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puesto al final del referido plan, á cuyas subastas deberán asistir los Capataces de cultivos que designe el Jefe del Distrito, ó individuos de la Guardia civil del puesto á que pertenezcan los montes, y en su defecto dos hombres

buenos y el Regidor síndico del municipio. Terminada la subasta, los Sres. Alcaldes levantarán, acta en debida forma del resultado que aquella ofrezca, ó en otro caso negativa, entendiéndose que se hará estenerva á todas las maderas que figuren en el indicado plan, y cuyos montes están ó no comprendidos en el catálogo, que remitirán á este Gobierno al día siguiente de haber tenido efecto para la resolución que proceda, esperando que no darán lugar los citados Sres. Alcaldes á que se les renueve tan importante servicio.

Leon 14 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,  
José Moreno.

Día 19 de Diciembre.

Benavides  
Santa Colomba de Somoza  
Valderrey  
Audanzas  
La Bañeza  
Riego de la Vega  
Roperuelos  
Soto de la Vega  
Villamontan  
Armuña

Día 20 de Diciembre.

Carrocera  
Gradefes  
Sariegos  
Valdefresno  
Vega de Infanzones.  
Vegas del Condado  
Villaquilambre  
Villatriel  
Cabrillanes  
La Majúa

Día 21 de Diciembre.

Láncara  
Las Omañas  
Murias de Paredes  
Riello  
Santa María de Ordás  
Soto y Amio  
Villablino

Alvares  
Bembibre  
Los Barrios de Salas

Día 22 de Diciembre.

Horreos  
Castropodame  
Encinedo  
Pouferrada  
Priananza  
Lillo  
Cea  
Cebanico  
Sahelices del Río  
La Vega de Almanza

Día 26 de Diciembre.

Boñar  
Cármenes  
Vegacervera  
Cimanes de la Vega

Matadeon  
Valencia de D. Juan  
Villabraz  
Villegas  
Villamandos  
Villanueva de las Manzanas

Día 27 de Diciembre.

Villequejida  
Arganza  
Fabero  
Valle de Finolledo  
Villasabariago  
Mansilla de las Mulas  
Onzonilla  
Gordaliza  
Lucillo  
Quintana del Castillo

Día 28 de Diciembre.

Rabanal del Camino  
Truchas  
Villamegil  
Villarejo  
Castro de la Valduerna  
Castroalbon  
Destriana  
Quintana y Congosto  
Cuadros  
Garrafe

Día 29 de Diciembre.

San Andrés del Rabanedo  
Los Barrios de Luna  
Campo de la Lomba  
Palacios del Sil  
Valdesamario  
Vegarrienza  
Cabañas-raras  
Castro de Cabrera  
Iguña  
Fuente Domingo Florez

Día 31 de Diciembre.

San Esteban de Valdeuza  
Benuza antes Sigüeyra  
Toreno  
Acevedo  
Boca de Hurgano  
Buron  
Cistierna  
Maraña

Día 2 de Enero de 1884.

Oseja de Sajambre  
Posadas de Valdeon  
Erioro  
Renedo de Valdetuejar  
Royero  
Riaño

Día 3 de Enero.

Salamon  
Valderrueda  
Vegamian  
Villayandre  
Almanza  
Canalesjas

Día 4 de Enero.

Castromudarra  
Castrotierra  
Cubillas de Rueda  
Valdepolo

Villaelan  
Villaverde de Arcayos

Día 5 de Enero.

Castilfalé  
La Robla  
Santa Colomba de Curueño  
Valdeteja  
Vegaquemada  
Corullon  
Paradaseca

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinion, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aun mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la transmisión del pensamiento por medio de la electricidad enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferro-carriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinion, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante

las cond  
el adju  
Con e

llos por  
gran es  
la const  
tablecin  
fica, y  
creacion  
una par  
para la  
Pero es  
gran es  
sable, y  
servicio  
cultad  
meroso  
cion es:  
cion su  
sibilidad  
pueblos

A p  
atendi  
necesid  
das, ac  
como h  
estacio  
tro de  
modest  
por des  
contier  
como u  
xiliar  
espacio

La e  
moder  
es una  
el proy  
dos elc  
binars  
que en  
tableci  
jores r  
gráfico  
cuela,  
ramien  
que la  
giró y  
una g  
peque  
el pue  
produ  
satisf

Per  
del G  
solo k  
sitos  
aun t  
ta fo  
Maest  
de su  
nuida  
que p  
Escue

La  
crear  
travé  
tro; y  
creto

las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente; haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravámen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no este todo el pensamiento del Gobierno, ni creeria que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temeria que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su árdua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquel persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las

personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que respondan á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la esperanza sin duda corregirá y dará ocasion á enmendar, espera fundamentalmente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fucundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no solo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oido el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia.

La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo teleográfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización espe-

cial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicta para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se propone prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá

que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que correspondá con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semestralmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrarse.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas to-

das las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Por acuerdo de la Comisión de Beneficencia, se saca á segunda subasta, que tendrá lugar á las 11 de la mañana del día 26 del corriente en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, el suministro para los acogidos en la casa Asilo de Mendicidad, de 30.000 kilogramos de harina de trigo, mitad de 1.ª y mitad de 2.ª clase, al tipo de 34 pesetas 78 céntimos el quintal métrico, ó sea 4 pesetas la arroba.

Los licitadores harán las proposiciones con arreglo al modelo que se expresa á continuación por pujas á la llana, según se dispone en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero del presente año, entregando al Sr. Presidente en el mismo acto, en pliego abierto su cédula de vocación, y documento que justifique haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento, el 5 por 100 del importe del contrato.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Leon 14 de Noviembre de 1883.—Venancio Alonso Ibañez.

Modelo de proposición.

D. N. .... N. .... vecino de .... con cédula personal y documento de depósito que acompaña, se comprometo á suministrar para los acogidos de la casa Asilo la cantidad de .... kilogramos de harjua de trigo mitad de 1.ª y mitad de 2.ª clase, al precio de ..... con arreglo al pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Formadas las cuentas municipales de 1880 á 1881, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, pasados los cuales no serán atendidas las reclamaciones.

Cubillos 13 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Tomás Nuñez.

Observaciones Meteorológicas		Temperaturas máximas		Temperaturas mínimas		9 de la mañana		8 de la tarde		Dirección y fuerza del viento		Estado del cielo		Viento	
Barómetro	Altimetro	Temperatura	Humedad	Temperatura	Humedad	Temperatura	Humedad	Temperatura	Humedad	Temperatura	Humedad	Temperatura	Humedad	Temperatura	Humedad
758.00	628.88	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8
758.25	629.81	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8
758.50	630.74	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8
758.75	631.67	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8
759.00	632.60	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8
759.25	633.53	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8
759.50	634.46	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8
759.75	635.39	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8
760.00	636.32	15.7	6.0	11.8	23.0	11.4	10.6	0.2	3.0	1.4	3.8	6.4	8.2	11.0	6.8

Observaciones Meteorológicas

Estación de Leon

Mes de Noviembre de 1883

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad, una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar según el art. 3.º de dicho Decreto-ley, es necesario acreditar:

- Haber cumplido 22 años de edad.
- Hallarse en posesión del título de Doctor en la facultad de Derecho ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

- Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la facultad, en que ha de prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las 2 de la tarde.

Oviedo 14 de Noviembre de 1883.  
—El Rector, Leon Salmeán.

LEON.—1883.  
Imprenta de la Diputación provincial.